ve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.

A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación de los artículos dos y tres de la ley número mil veinte sobre contenido de las actas levantadas con motivo de infracciones a las leyes de trabajo.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1320.

Art. 1.— Quedan reformados los artículos dos y tres de

la ley número mil veinte, de fecha once de octubre de mil novecientos treinta y cinco, o sea la ley que indica los funcionarios competentes para levantar actas de las infracciones de las leyes relativas al trabajo, en la siguiente forma:

Art. 2.— El acta contendrá las siguientes menciones: la del lugar, la fecha y la hora en que sea redactada; la del nombre y la calidad del funcionario que la instrumente; la del lugar, la fecha, la hora y las circunstancias de la infracción; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia del infractor; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia de cada testigo, si los hubiere, los cuales deberán ser mayores de edad y saber leer y escribir. El acta será firmada por el funcionario actuante, por los testigos, si los hubiere, y por el infractor, si estuviere presente; o se hará constar en ella que estos no quisieron o no pudieron firmar.

Art. 3.— Los hechos relatados en el acta se tendrán por cierto: a)— hasta inscripción en falsedad cuando haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor, sin protestas ni reservas, y b)— hasta prueba en contrario cuando no haya sido firmada por los testigos o por el infractor, o cuando haya sido firmada por éste con protestas o reservas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas.— G. O. No. 5036, del 19 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1321.

UNICO:— Se modifica el artículo nueve de la ley sobre conservación de montes y aguas (número seiscientos cuarenta y uno, promulgada con fecha catorce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro), de la manera siguiente:

"Art. 9.— No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como caoba, espinillo, ébano, cedro, roble, capá, nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de veinte por cada uno.

Párrafo I.— Se prohibe igualmente el corte de tales árboles, cuando sea para hacer carbón, leña o traviesas o para cualquier otro fin cuya utilidad no compense la destrucción de dichos árboles.

Párrafo II.— El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de las mismas, y del momento o época en que se verifique el corte".